



Transparencia en el Tercer Sector

Cómo crear un Programa de
Integridad para organizaciones
de la sociedad civil

Guía de implementación para organizaciones de la sociedad civil

Régimen de Responsabilidad Penal de
Personas Jurídicas
Ley N° 27.401/17

Índice

¿Quiénes somos?	02
¿Por qué esta guía?	03
Fundamentos de la Ley N° 27.401/17	05
¿Qué cambios implementó la Ley N° 27.401/17?	07
¿Cuáles son los delitos por los que se le puede atribuir responsabilidad a una organización?	08
¿Cuál es el alcance de esta ley?	09
¿Cómo se exime de responsabilidad la organización?	10
¿Qué es un Programa de Integridad?	11
Evaluación de riesgos	11
Requisitos del Programa de Integridad	13
Beneficios del Programa de Integridad	15
¿Cuáles son las penas que pueden recaer sobre la organización en caso de que exista un delito?	16
Conclusión	18
Anexo I: Modelo de Plan de Integridad	21
Anexo II: Protocolo de contrataciones y vínculos con el Sector Público.	27
Anexo III: Ley N° 27.401/17	30



¿Quiénes somos?

Poder Ciudadano es una fundación apartidaria y sin fines de lucro que nació en 1989 como iniciativa de un grupo de ciudadanos preocupados por la defensa de los derechos cívicos en nuestro país.

Desde 1993 somos el Capítulo Argentino de Transparency International, organización que lidera la lucha contra la corrupción a nivel global.

Nuestro objetivo es promover la participación ciudadana y concientizar a la población sobre los problemas de interés público que requieren del compromiso y de la participación de todos.

Nuestra misión es promover la participación ciudadana, la transparencia y el acceso a la información pública para fortalecer las instituciones de la democracia a través de la acción colectiva. Nos mueve la visión de una red de personas e instituciones comprometidas con los asuntos públicos a escala local, nacional e internacional en pos de sociedades democráticas e inclusivas.

¿Por qué esta guía?

Desde mayo de 2018, las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) argentinas se enfrentan a la necesidad de adecuarse a un nuevo marco normativo, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 27.401, conocida como Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

La misma tiene como finalidad *“dotar de mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción, a través de la generación de incentivos para que las personas jurídicas prevengan la comisión de estos delitos y cooperen con las autoridades para lograr una mayor eficacia en la aplicación de la ley penal.”*(1)

Para ello, la ley le exige a las personas jurídicas que cuenten con un Programa de Integridad que incluya acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción, supervisión y control de integridad, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos.(2)

Para las OSFL argentinas, estas obligaciones implican el desafío de revisar conceptos y procedimientos, muchas veces ajenos a sus actividades, para operar como sujetos -y promotores- de políticas de integridad.

Afrontar este reto no es tarea sencilla, sobre todo si se tiene en cuenta

(1) Oficina Anticorrupción, Resolución N° 27/2018.

(2) Para las OSFL que contraten con el Estado Nacional en el marco del Decreto 1023/2001 les será obligatoria la implementación del programa de integridad, mientras que el resto de OSFL podrá optar por no implementarlo asumiendo el riesgo de que llegado al caso, no podrán eximirse de responsabilidad penal objetiva por delitos de corrupción cometidos por alguno de sus miembros.

que la mayoría de las OSFL en nuestro país se encuentran en una situación de debilidad institucional para cumplimentar las incontables exigencias estatales -no sólo las que trataremos en esta guía- que las compelen a cumplir con requisitos similares a los de una persona jurídica con ánimos de lucro (como puede ser una empresa), sin contemplar la realidad propia de la sociedad civil, ni las barreras (tanto técnicas, operativas, como económicas) que deben afrontar día a día para cumplir con estos requerimientos legales.

Es por esto que, en la práctica cotidiana de las organizaciones sociales, la excesiva cantidad de requisitos legales, se convierte en diversas barreras que impactan de forma negativa dentro de su estructura, interfiriendo en su labor cotidiana y limitando así, su derecho a la libertad de asociación.

Es por ello que Poder Ciudadano, a través de esta guía, busca fortalecer a las OSFL de Argentina en la adopción de herramientas y saberes sobre cómo estructurar un Plan de Integridad, abordando colaborativamente este nuevo desafío para la implementación de los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

A su vez, se realizará un diagnóstico del impacto que genera la aplicación de la Ley en las OSFL con el objetivo principal de determinar si es posible fortalecer el sistema de prevención y lucha contra la corrupción, sin limitar a su vez el derecho de libre asociación, y sin poner en riesgo la sustentabilidad de las organizaciones. También se de-

desarrollarán cuáles son los beneficios de contar con un Programa de Integridad y las posibles sanciones a las que se podrían encontrar expuestas las organizaciones.

Fundamentos de la Ley N° 27.401/17

En Argentina existe un consenso general de que la lucha contra la corrupción ocupa hoy un lugar trascendental en la agenda pública nacional.

Los principales antecedentes internacionales que dieron origen al régimen impuesto por la Ley N° 27.401/17, se pueden encontrar en la “Convención Interamericana contra la Corrupción” y en la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” suscriptas por Argentina en los años 1996 y 2003 respectivamente, a través de las cuales, Argentina se comprometió a promover nuevos y mejorados mecanismos de prevención y persecución de la corrupción.

Un segundo fundamento que impulsó la sanción de esta norma puede atribuirse a la intención pública del gobierno argentino de convertirse en un miembro permanente de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Para lograr este objetivo, Argentina debe cumplir con una serie de requisitos indicados por la OCDE, entre los cuales se encuentra la creación de un régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas por delitos de corrupción, que contemple la ge-

neración de incentivos para que las empresas desarrollen controles internos adecuados para prevenir los delitos contra la Administración Pública y el soborno transnacional.

En este contexto, el 8 de Noviembre de 2017 el Congreso de la Nación sancionó la ley N° 27.401, conocida como **Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**. Esta norma establece, en su artículo primero, un régimen de responsabilidad penal aplicable de forma objetiva a todas las personas jurídicas privadas radicadas en Argentina, por delitos cometidos contra la Administración Pública, realizado por o con la participación de alguno de sus miembros.

A su vez, y con el objetivo de fortalecer los sistemas de prevención de la corrupción estatal, esta ley obliga a las personas jurídicas a implementar programas de prevención de delitos, acordes con los riesgos propios de sus actividades, su dimensión y capacidad económica.

Ahora bien, en los términos en los cuales está redactada esta ley, las OSFL son sujetos obligados al cumplimiento de esta norma, ya que el artículo N° 148 del Código Civil y Comercial argentino indica que “Son personas jurídicas privadas: las sociedades; las asociaciones civiles; las simples asociaciones; las fundaciones; (...)”. Es por esta razón, que todas las OSFL debemos prestar suma atención a los cambios normativos que implementa esta norma y, por ende, a los cambios internos que se deben dar en las organizaciones.

¿Qué cambios implementó la Ley N° 27.401/17?

Previo a su sanción, el sistema penal argentino preveía sólo el castigo a los individuos por delitos contra la Administración Pública, mientras que las personas jurídicas que habían sido partícipes de la maniobra delictiva, no recibían una sanción penal por estos hechos, sino que sólo podían ser penadas por el delito de lavado de activos. (3)

La sanción de esta nueva ley cambió esta situación y estableció que las personas jurídicas son responsables por los delitos cometidos por alguno de los miembros de la organización, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio. (4)

Para poder eximirse de esta responsabilidad, la organización debe cumplir con un conjunto de medidas, acciones y mecanismos internos de promoción de integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos.

De esta forma, la norma busca generar incentivos claros y contundentes para que las personas jurídicas puedan prevenir la comisión de delitos de corrupción y colaboren con el sector público en su investigación.

(3) Artículo 304, Código Penal Argentino.

(4) Ley N° 27.401; "ARTÍCULO 2°.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio. También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita. La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella."

¿Cuáles son los delitos por los que se le puede atribuir responsabilidad a una organización?

Los delitos por los cuales se le puede atribuir responsabilidad a la persona jurídica, y por ende a las OSFL, son solamente algunos de los mencionados en el Título XI del Código Penal de la Nación Argentina bajo el nombre de “delitos contra la Administración Pública”.

Este tipo de ilícitos se materializan en conductas que atentan contra el correcto y regular funcionamiento de la Administración Pública. En su mayoría, este tipo de delitos implica la participación de un/a funcionario/a público/a.

Los delitos contra la Administración Pública por los cuales se les puede atribuir responsabilidad a las OSFL son los siguientes:

- **Cohecho y tráfico de influencias** - Art. 256, 256 bis, 257, 258 y 258 bis del Código Penal.

Consiste en la recepción de algún beneficio patrimonial o no, por parte de algún funcionario estatal, por realizar una acción o no realizarla. (5)

- **Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas** - Art. 265 del Código Penal.

El funcionario público que se interesara (para su propio beneficio o un tercero) en cualquier contrato u operación en el cual pueda intervenir por el cargo que porta. (6)

(5) Poder Ciudadano “Delitos contra la Administración Pública.” 2014

(6) Ídem, página 3.

- **Concusión** - Art. 268 del Código Penal

Ocurre cuando un funcionario público utiliza para su propio beneficio o de un tercero un pago o cobro exigido, abusando de la autoridad de su cargo.

- **Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados** - Art. 268, párrafo 2º del Código Penal.

El funcionario público que no pueda justificar la procedencia de su patrimonio o un aumento considerable en este o la de un tercero destinado a disimular el propio, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.(7)

- **Balances e informes falsos agravados** - Art. 300 bis del Código Penal

Cuando se descubra que un funcionario público haya adulterado sus balances/informes financieros con el fin de ocultar algún delito.

¿Cuál es el alcance de esta ley?

Acorde a lo que se establece en el Artículo 1º de la Ley N° 27.401/17, el régimen de responsabilidad penal resulta aplicable a **todas las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal.**

Las organizaciones sin fines de lucro cualquiera sea su forma de constitución, constituyen personas jurídicas en los términos del derecho

(7) Poder Ciudadano "Delitos contra la Administración Pública." 2014, página 2.

privado argentino, como se mencionaba anteriormente, por lo que el régimen implementado por esta norma le es aplicable a estas instituciones.

¿Cómo se exime de responsabilidad la organización?

Ahora bien, si llegara el caso en que la organización es acusada de uno de los delitos mencionados anteriormente, el marco jurídico de la ley N° 27.401 brinda a las personas jurídicas las siguientes opciones para eximirse de responsabilidad:

La primera es probar que la persona humana que cometió el delito actuó en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para la organización.

La segunda forma de eximirse de responsabilidad penal es cuando de forma **simultánea** ocurran las siguientes tres circunstancias:

1. Cuando la organización hubiera denunciado de forma espontánea el delito como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna;
2. Cuando la organización hubiere implementado un sistema de control y supervisión adecuado en los términos de esta ley (**Programa de Integridad**), con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito;

3. Cuando la organización junto con la denuncia espontánea hubiera devuelto el beneficio obtenido de forma indebida.

¿Qué es un Programa de Integridad?

El **Programa de Integridad** que exige la ley para que la persona jurídica pueda eximirse de responsabilidad penal, consiste en incorporar a la organización un conjunto de medidas, acciones y mecanismos internos de promoción de integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos.

La complejidad y profundidad del **Programa de Integridad** deberá estar relacionado con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica.

Para aquellas personas jurídicas que contraten con el Estado Nacional será obligatorio contar con un Programa de Integridad que cumpla con los lineamientos de la Ley N° 27.401/17.(8)

Evaluación de riesgos

La evaluación de riesgos es un paso fundamental previo para diseñar el Programa de Integridad. Si bien la presente guía tiene como objetivo servir de ayuda a las OSFL en el diseño de estos mecanismos, es la propia organización la que debe identificar los riesgos a los cuales está

(8) Ley 27.401, "ARTÍCULO 24.- Contrataciones con el Estado nacional. La existencia de un Programa de Integridad adecuado conforme los artículos 22 y 23, será condición necesaria para poder contratar con el Estado nacional, en el marco de los contratos que:a) Según la normativa vigente, por su monto, deberá ser aprobado por la autoridad competente con rango no menor a Ministro;yb) Se encuentren comprendidos en el artículo 4° del decreto delegado N° 1023/01 y/o regidos por las leyes 13.064, 17.520, 27.328 y los contratos de concesión o licencia de servicios públicos."

expuesta, y de esta forma, definir los elementos que formarán parte de su Programa.

El riesgo al que hace referencia la norma, es la posibilidad de que ocurra alguna de las conductas delictivas previstas en la ley, en la medida que se configuren con la participación o en nombre, beneficio o interés de la organización.

El resultado de la evaluación de riesgos le permitirá a la organización conocer el grado de exposición a los riesgos vinculados a posibles delitos de corrupción y, en caso de ser necesario, proceder a la implementación de aquellas medidas o acciones que se consideren necesarias para reducir o eliminar aquellos riesgos.

A continuación se enumeran, a modo de ejemplo, una serie de factores de riesgos que deberían ser considerados por las OSFL en su evaluación de riesgo:

- Interacción frecuente con funcionarios/as públicos/as, especialmente con aquellos/as con funciones asociadas a las adquisiciones, contratos, habilitaciones y permisos y similares.
 - Variedad en el rango jerárquico de los/as funcionarios/as con los que se interactúa.
 - Amplitud, variedad y diversidad de las partes relacionadas con las que
-

se debe interactuar para llevar adelante las actividades de la organización.

- Frecuente realización de transacciones de riesgo tales como pagos en efectivo, donaciones y contribuciones.
- Principales fuentes de financiamiento, (siendo las donaciones personales las más riesgosas y el financiamiento estatal el menor).
- Si se realizan rendiciones de cuentas de todos los fondos que ingresan a la organización o no.
- Existencia de vínculos y relaciones personales con funcionarios por parte de integrantes de alto nivel en la organización.
- Si algún miembro de la organización es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), acorde a lo establecido en la Resolución 134/2018 de la Unidad de Información Financiera (UIF).
- Complejidad de la organización interna, la cantidad de trabajadores, la cantidad de voluntarios, el nivel de supervisión, su dispersión en sedes, entre otras.

Requisitos del Programa de Integridad

La Ley N° 27.401/17 establece tres requisitos que el Programa de Integridad debe cumplir para que sea considerado válido como tal. Ellos son:

1. Que el **Programa de Integridad** contenga un Código de Ética o de Conducta, en conjunto con políticas y procedimientos de integridad que sean aplicables a todos/as los/as directores/as, administradores/as y empleados/as de la organización;
2. Que el **Programa de Integridad** contenga reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios o cualquier interacción con el sector público;
3. Que la persona jurídica realice capacitaciones periódicas para todos sus miembros sobre el **Programa de Integridad**;

En este punto es necesario aclarar que estos son los requisitos mínimos que establece la normativa. Por otro lado, existen otros diez requerimientos del Programa de Integridad que no son obligatorios. Su inclusión o no estará definida según los valores propios de la organización, el nivel de riesgo de sus operaciones, sus decisiones de exposición ante estos riesgos, entre otros factores.

Es importante destacar que el Plan de Integridad no debe reducirse solamente a cumplir con los requisitos normativos, sino que debe pensarse y elaborarse como el mejor para la organización. Por lo cual si se considera que para generar mayor efectividad es necesario sumar más elementos, éstos deberían incluirse.

Los requisitos optativos que PODRÁ contener son:

1. Análisis periódico de riesgos;
2. Apoyo visible al programa por Alta Dirección;
3. Canales internos de denuncias de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;
4. Política de protección de denunciantes contra represalias;
5. Sistema de investigación interna (sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta);
6. Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios;
7. Debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones;
8. Monitoreo y evaluación continua de la efectividad del Programa de Integridad;
9. Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad;
10. Cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos Programas dicten las autoridades competentes en relación a la actividad de la persona jurídica.

Beneficios del Programa de Integridad

Las motivaciones para implementar un mecanismo de estas características varían dependiendo de las circunstancias pero, en líneas generales, un Programa de Integridad adecuado genera los siguientes efectos positivos:

- Fortalece la institucionalidad de las instituciones y genera un clima organizacional abierto a las críticas, transparente, en el que existen espacios para discutir y solucionar conflictos.
- Faculta a la organización para contratar con el Estado Nacional.
- Permite a la organización eximirse de responsabilidad penal, si conjuntamente se realiza una auto-denuncia espontánea y se devuelve el beneficio obtenido.
- Puede ser considerado como un factor para atenuar la eventual sanción penal.
- Faculta a la organización para poder realizar un acuerdo de colaboración eficaz con el Ministerio Público Fiscal en caso que haya acaecido un delito. Por medio de este tipo de acuerdo, “la persona jurídica se obliga a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o el recupero del producto o las ganancias del delito...”.(9)
- Reduce los riesgos de delitos de corrupción en el Estado.

¿Cuáles son las penas que pueden recaer sobre la organización en caso de que exista un delito?

Un factor importante que establece la ley y que se debe tener en cuenta, es que la persona jurídica **podrá ser condenada aún cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la persona humana que hubiere intervenido**, siempre que las circunstancias del caso permitan estable-

(9) Artículo 16, Ley N° 27.401/17.

cer que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica.

Las sanciones que podrían recaer sobre la persona jurídica son las siguientes:

- Multa de dos a cinco veces el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener;
- Suspensión total o parcial de actividades (máximo 10 años);
- Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales (máximo 10 años);
- Disolución o liquidación de la personería (cuando se crea para la comisión del delito);
- Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere;
- Publicación de extracto sentencia condenatoria con costas a cargo de la organización.

Para **graduar la pena** se tendrán en cuenta distintos factores, como el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, cantidad y jerarquía de funcionarios involucrados, omisión de vigilancia, monto de dinero involucrado en el delito, extensión del daño, tamaño, naturaleza y capacidad económica de la persona jurídica, reincidencia.

Conclusión

Como venimos explicando en esta breve publicación, la Ley N° 27.401/17 estableció un nuevo marco normativo, tendiente a mejorar los niveles de integridad de las personas jurídicas y así, elevar los estándares de transparencia en la relación entre el Estado y las organizaciones. Este nuevo esquema, no sólo permite atribuirle responsabilidad penal a las personas jurídicas en casos de corrupción, sino que posee una faz preventiva, tendiente a lograr un fortalecimiento de los valores, conductas y operatorias de empresas y organizaciones sociales. Sin embargo, esta norma puede resultar convirtiéndose en una barrera más en la sustentabilidad de las OSFL, ya que estas nuevas directivas se suman al conjunto de cargas legales que se deben cumplir.

Lamentablemente, el legislador no tuvo en cuenta la realidad de las OSFL al momento de redactar esta ley, no sólo por lo complejo -en términos técnicos y económicos- que puede resultar la implementación de un Programa de Integridad, sino por el estado de vulnerabilidad y riesgo en la que muchas OSFL del país se encuentran, al momento de interactuar con el Estado y sus funcionarios públicos.

Por esta razón, y más allá de que adherimos al desarrollo e implementación de políticas que tiendan a minimizar los riesgos de corrupción en distintos niveles, la misma puede convertirse en una barrera para las OSFL que impacta de forma negativa dentro de su es-

estructura, interfiriendo en su labor cotidiana y limitando así, su derecho a la libertad de asociación.

Pero, más allá de este aspecto, lo cierto es que esta nueva ley puede configurar una gran oportunidad para las OSFL de Argentina. El desarrollo e implementación de un Programa de Integridad efectivo, adaptado a la realidad de cada organización, no sólo permitirá cumplir con la ley, sino que posibilitará un fortalecimiento de su estructura interna , que le permitirá minimizar riesgos de corrupción y mejorar la relación con los distintos agentes estatales.

Es por ello que, desde Poder Ciudadano, creemos que esta publicación puede constituir un invaluable insumo para las OSFL que quieran desarrollar e implementar un Programa de Integridad, de modo simple, económico y que le permita cumplir con todos los requerimientos que la nueva Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas exige.

Bibliografía

Poder Ciudadano. “Delitos contra la Administración Pública.” 2014
Disponible en: <http://poderciudadano.org/sitio/wp-content/uploads/2014/11/Delitos-contra-la-administraci%C3%B3n-p%C3%ABblica-2014-FINAL.pdf>

Ley 27.401. “Responsabilidad Penal”. Sancionada el 08 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27401-296846>

Oficina Anticorrupción. “Lineamientos para la implementación de Programas de Integridad”. Publicado en febrero de 2019. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/lineamientos_para_la_implementacion.pdf

Anexo I: Modelo de Plan de Integridad

El Plan de Integridad debe diseñarse “a la medida” de cada organización. Esto quiere decir que no puede haber dos iguales, ya que cada Plan debe ser creado en función de los riesgos y particularidades que presente cada entidad.

El Código de Ética por su parte, tiene por objeto fijar las pautas de conducta que rigen la organización y que deben ser observados por todos sus integrantes, es decir, por los miembros del Órgano de Gobierno y por todos aquellos que formen parte de la organización, ya sean rentados o voluntarios.

El documento deberá ser aprobado por el Consejo de Administración en el caso de Fundaciones o por la Asamblea de Socios en caso de las Asociaciones Civiles, respetando los mecanismos que hayan sido establecidos en sus documentos constitutivos.

A continuación mencionamos aquellos aspectos fundamentales que se deben tener en cuenta a la hora de crear un Código de ética:

I. Principios y valores de la organización

Un elemento que no debería faltar en ningún Código de Ética/Plan de Integridad, es una definición de los valores y principios que rigen la organización y que todos sus integrantes se comprometen a respetar.

Estos principios son propios de cada organización y deben estar claramente definidos para que todo integrante de la organización los pueda entender, y que su definición y alcance no genere dudas en cuanto a su aplicación. A continuación mencionamos algunos principios que cualquier organización debería tener en cuenta:

- **Responsabilidad**

Para sostener el principio de responsabilidad una organización debería conducir

su accionar en bien del público al que está dirigida, con la mayor diligencia posible y respeto a las normas y principios de la organización.

- **Transparencia**

Las organización debe esforzarse por ser abierta y honesta internamente y con las personas que se relaciona. También debe realizar una contabilidad periódica, disponible al público en general.

- **Derechos Humanos y Dignidad**

El respeto por los Derechos Humanos es un presupuesto esencial para desarrollar las actividades de la organización, y cada uno de sus integrantes deben velar por su resguardo en su ámbito de actuación.

- **Cooperación**

Las OSFL deberían mantener relaciones éticas y cooperativas con las demás OSFL, y deberían asociarse en lo posible y apropiado para lograr el mayor bien público, fomentando el trabajo en equipo.

- **Equidad de género**

La equidad de género debe ser un compromiso de las organizaciones tanto a su interior como en las líneas de acción y estrategias que lleven adelante.

- **Legalidad**

Cumplir con la normativa nacional y/o provincial y con las obligaciones específicas establecidas en las leyes de la nación bajo la cual se han organizado sus trabajos. Oponerse con fuerza y no estar dispuesta a asociarse con la corrupción, soborno, y otras actitudes financieras impropias o ilegales es fundamental.

II. Integridad y características de la organización

Por otra parte resulta práctico y a veces necesario dejar plasmado en el plan de integridad, cuales son las características propias de la organización para conocimiento de todos sus integrantes. Particularmente se debería mencionar:

- **Sin fines de lucro**

La OSFL debe organizarse y operar como una organización sin fines de lucro. Cualquier sobrante generado de sus operaciones sólo ha de ser utilizado para ayudar a la organización a cumplir con su misión y objetivos. Ninguna parte de las ganancias netas de la OSFL ha de habituarse en beneficio de directores, dirigentes, miembros o empleados de la organización, o de cualquier persona privada.

- **No Gubernamental**

La organización no debe formar parte, ni ser controlada por ningún gobierno o agencia intergubernamental. Deberá actuar en forma independiente y no estar alineada o afiliada en forma rígida a ningún partido político, aunque sí puede compartir principios políticos o causas legislativas comunes, dentro de los límites de su misión, o poseer declaraciones de propósitos y estructura legal afín.

- **Organización interna**

La OSFL deberá tener un documento o carta orgánica, una junta directiva, directores, reuniones regulares y actividades, los mismos deberán definir claramente la misión, objetivos y estructura directiva, derechos y obligaciones de los miembros, y, de ser necesario, reglas de procedimiento.

- **Independiente y Auto-Gobernada**

La organización deberá ser independiente. Su visión, políticas y actividades no deberán ser determinadas por alguna corporación con fines de lucro, benefactor, gobierno, funcionario gubernamental, partido político, o por otra OSFL.

- **Voluntaria**

Las OSFL son formadas por iniciativa privada de personas que libremente escogen llevar a cabo actividades en razón de preocupaciones o intereses compartidos. Para alcanzar su misión y objetivos, la organización ha de tener significativas contribuciones de los voluntarios.

III. Normas de conducta.

Algo que no puede faltar en ningún Código de Ética son normas de conducta que deban respetar todos las personas vinculadas con la organización.

A continuación se puede ver un ejemplo de normas de conductas genéricas que recomendamos incluir:

Las personas que formen parte de la organización sea en el carácter que sea deberán:

- 1. Desempeñarse siempre atendiendo a los mejores intereses y objetivos de la organización.*
- 2. Abstenerse de utilizar su posición en la organización para lucro o beneficio personal.*
- 3. Mantener confidencialidad de la información sensible obtenida en función de las actividades de la organización.*

Un aspecto fundamental a tener presente en el Código es la cuestión del **conflicto de interés**.

En primer lugar, es importante definir lo que la organización entiende por “*conflicto de interés*”, de una forma clara y precisa para que los miembros de la organización la entiendan.

Modelo de definición: *“En este Código se entiende por conflicto de interés a la situación existente cuando un miembro de la organización posea intereses u obligaciones de índole personal, profesional, laboral, comercial, académica, política o familiar que podrían interferir con el desempeño diligente y objetivo de sus deberes como integrante de la OSFL, encontrándose moralmente obligado a evitarlos o a reconocerlos abiertamente y abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los cuales su actuar objetivo se encuentre condicionado”*

El conflicto de interés es una situación que toda organización debería prever en su Código de Ética y por ello es necesario contar con un procedimiento de actuación para aquellos casos en lo que se produzca.

Modelo de norma de conducta: *“Las personas que formen parte de la organización deberán evitar cualquier situación en la que sus intereses de cualquier tipo (personales, familiares, profesionales, comerciales, políticos u otros) colisionen con el objeto o interfieran en las actividades de la organización.”*

Modelo de procedimiento: *“De verificarse la existencia de un conflicto de interés el miembro afectado deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que su imparcialidad pueda verse comprometida.”*

IV. Difusión del Código de Ética.

La difusión del Código de Ética es otro elemento fundamental a tener en cuenta. La difusión tiene como objetivo que todas las personas vinculadas con la organización tengan acceso al documento y conozcan su contenido, y es un paso esencial a fin de garantizar el correcto funcionamiento y cumplimiento del Código. A su vez, la correcta difusión del Código entre los miembros de la organización, es uno de los requisitos fundamentales que exige la Ley N° 27.401/17 para considerar válido el Programa de Integridad.

V. Capacitaciones.

La ley exige la realización de *“Capacitaciones periódicas”* sobre el Programa de Integridad, sin embargo no se indica qué tan frecuente deben ser estas capacitaciones. Nosotros recomendamos realizar al menos 1 (una) capacitación por año.

De estas capacitaciones deben participar todas las personas que forman parte de la organización, desde el el órgano de gobierno hasta los voluntarios. Se recomienda emitir certificados de asistencia que permitirán acreditar la realización de las capacitaciones.

Una herramienta que resulta práctica y que es implementada por muchas OSFL y empresas es entregar una copia del Código a todas aquellas personas que se vinculen con la organización y exigirles que firmen una nota en la cual reconocen que conocen este documento.

Anexo II: Protocolo de contrataciones y vínculos con el Sector Público.

El segundo elemento que debe contener un Programa de Integridad según la Ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas, es un protocolo con reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en los procesos licitatorios o concursos públicos y en las relaciones de la organización y sus miembros con funcionarios de la Administración Pública.

Este protocolo debería estar conformado por principios de actuación claramente definidos, que orienten las acciones de aquellas personas vinculadas con la organización que, en el ejercicio de sus funciones, deban interactuar con funcionarios públicos o autoridades pertenecientes a la administración del Estado.

Para una mejor comprensión de los lineamientos del protocolo, recomendamos que el mismo se encuentre incorporado dentro del Código de Ética. De esta forma se evita tener que repetir conceptos y principios que ya fueron mencionados.

I. Roles y riesgos

El primer paso que hace a la claridad del protocolo de actuación, es definir los roles de los miembros de la organización, para luego establecer quiénes son aquellos que interactúan con funcionarios públicos y sus niveles de responsabilidad y el nivel de riesgo que ese rol representa en el marco de la ley. Por lo tanto, a la hora de pensar una estructura, recomendamos seguir los siguientes parámetros:

- Definición de los roles de los miembros de la organización
 - Matriz de riesgo en función de lo roles
 - Modo de conducta
 - Impedimentos
 - Procedimiento para el relacionamiento con funcionarios públicos
-

Modelo de definición: *“Este código entiende por funcionario público a todo el que por disposición de la Ley, por elección o por nombramiento de la autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas. Se entiende por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.”*

II. Normas de actuación

Como se mencionó anteriormente, el Protocolo de actuación debe contener normas de conducta específicas que regulen la relación con funcionarios públicos.

Cada organización debe identificar cuáles normas incluir en función de la naturaleza de su actividad y elegir qué aspectos priorizar. A continuación mencionamos algunos ejemplos de este tipo de normas:

En las relaciones con funcionarios y autoridades públicas, tanto en procesos concursales o licitatorios, como en las etapas de ejecución de contratos, las personas que formen parte de la organización deberán:

- *Evitar cualquier conducta que pueda ser interpretada de forma errónea como un intento de conseguir contraprestaciones indebidas.*
- *Contar con autorización suficiente para representar a la organización.*
- *Procurar una adecuada separación de intereses entre la persona que interactúa y la organización.*
- *Utilizar los mecanismos previstos legalmente en los procesos licitatorios o concursos públicos, a fin de evacuar dudas y/o realizar observaciones.*
- *Abstenerse de mantener conversaciones informales, tanto con el ente encargado de la licitación o concurso, como aquellos encargados de las evaluaciones de las ofertas.*
- *En caso de existir un conflicto de interés real o potencial de la persona encargada o responsable de participar de la licitación y/o concurso público, se deberá dar aviso inmediato al superior o al área responsable, a fin de determinar*

los pasos a seguir y designar a un nuevo responsable.

- *En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, sea potencial o real, el miembro de la organización deberá abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada.*
- *Abstenerse realizar cualquier forma de regalo, obsequio, favor o promesa de empleo a funcionarios públicos que pueda inducir a cualquier tipo de favor.*
- *Abstenerse y rehusarse a realizar entregas de dinero u objetos de valor que tengan como fin facilitar o agilizar trámites o gestiones de cualquier organismo o administración pública.*
- *Abstenerse de utilizar información privilegiada o confidencial relacionada con sus funciones en beneficio personal.*
- *En caso de que exista un ofrecimiento por parte de un funcionario público, que se considere contrario o indebido a lo establecido en el Programa de Integridad, el miembro de la organización deberá dar inmediato aviso a los directivos o área responsable, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.*

Si bien cada protocolo de actuación dependerá de la realidad y ámbito de acción de cada OSFL, estos puntos básicos permitirá contar con una serie de lineamientos idóneos a la hora de pensar el modo de comportamiento de los miembros de la organización en su relación con funcionarios públicos.

Anexo III: Ley N° 27.401/17

RESPONSABILIDAD PENAL

Ley 27401

Objeto y alcance.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°.- Objeto y alcance. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:

- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;
- e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 2°.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.

También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.

ARTÍCULO 3°.- Responsabilidad sucesiva. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente.

Subsiste la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 4°.- Extinción de la acción. La acción penal contra la persona jurídica sólo se extinguirá por las causales enumeradas en los incisos 2 y 3 del artículo 59 del Código Penal.

La extinción de la acción penal contra las personas humanas autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

ARTÍCULO 5°.- Prescripción de la acción. La acción penal respecto de las personas jurídicas prescribe a los seis (6) años de la comisión del delito.

A tal fin serán aplicables las reglas de suspensión e interrupción de la acción penal que prevé el Código Penal.

ARTÍCULO 6°.- Independencia de las acciones. La persona jurídica podrá ser condenada aún cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la persona

humana que hubiere intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitan establecer que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica.

ARTÍCULO 7°.- Penas. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán las siguientes:

1) Multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener;

2) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;

3) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;

4) Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad;

5) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere;

6) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

ARTÍCULO 8°.- Graduación de la pena. Para graduar las penas previstas en el artículo 7° de la presente ley, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos; la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito; la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes; la extensión del daño causado; el monto de dinero involucrado en la comisión del delito; el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica; la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona

jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; el comportamiento posterior; la disposición para mitigar o reparar el daño y la reincidencia.

Se entenderá que hay reincidencia cuando la persona jurídica sea sancionada por un delito cometido dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que quedara firme una sentencia condenatoria anterior.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por los incisos 2) y 4) del artículo 7° de la presente ley.

El juez podrá disponer el pago de la multa en forma fraccionada durante un período de hasta cinco (5) años cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago pusiere en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo.

No será aplicable a las personas jurídicas lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal.

ARTÍCULO 9°.- Exención de pena. Quedará eximida de pena y responsabilidad administrativa la persona jurídica, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Espontáneamente haya denunciado un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna;

b) Hubiere implementado un sistema de control y supervisión adecuado en los términos de los artículos 22 y 23 de esta ley, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito;

c) Hubiere devuelto el beneficio indebido obtenido.

ARTÍCULO 10.- Decomiso. En todos los casos previstos en esta ley serán de aplicación las normas relativas al decomiso establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 11.- Situación procesal de la persona jurídica. La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado de acuerdo a lo establecido en los códigos de procedimiento, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 12.- Notificaciones. Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las notificaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar notificaciones a cualquier otro domicilio que se conozca.

ARTÍCULO 13.- Representación. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado defensor. En caso de no hacerlo se le designará el defensor público que por turno corresponda.

El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y podrá interrumpir el proceso dentro del límite de los plazos procesales correspondientes.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

Las facultades, número e intervención de los defensores que la asistan se regirán por las disposiciones procesales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- **Rebeldía.** En caso de incomparecencia a la citación, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal.

El juez que disponga la rebeldía deberá informar dicha resolución a la Inspección General de Justicia o autoridad equivalente en las jurisdicciones locales, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y al Registro Nacional de Reincidencia, a sus efectos.

Además, deberá disponer de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuación y finalidad del proceso, de conformidad con el último párrafo del artículo 23 del Código Penal.

ARTÍCULO 15.- **Conflicto de intereses. Abandono de la representación.** Si se detectare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, se intimará a aquella para que lo sustituya.

ARTÍCULO 16.- **Acuerdo de Colaboración Eficaz.** La persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz, por medio del cual aquella se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.

El acuerdo de colaboración eficaz podrá celebrarse hasta la citación a juicio.

ARTÍCULO 17.- **Confidencialidad de la negociación.** La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal, así como la información que se intercambie en el marco de ésta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial, siendo su revelación pasible de aplica-

ción de lo previsto en el Capítulo III, del Título V, del Libro Segundo del Código Penal.

ARTÍCULO 18.- Contenido del acuerdo. En el acuerdo se identificará el tipo de información, o datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al Ministerio Público Fiscal, bajo las siguientes condiciones:

- a) Pagar una multa equivalente a la mitad del mínimo establecido en el artículo 7° inciso 1) de la presente ley;
- b) Restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito; y
- c) Abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena; Asimismo, podrán establecerse las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que pudieran acordarse según las circunstancias del caso:
- d) Realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado;
- e) Prestar un determinado servicio en favor de la comunidad;
- f) Aplicar medidas disciplinarias contra quienes hayan participado del hecho delictivo;
- g) Implementar un programa de integridad en los términos de los artículos 22 y 23 de la presente ley o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente.

ARTÍCULO 19.- Forma y control judicial del acuerdo de colaboración. El acuerdo se realizará por escrito. Llevará la firma del representante legal de la persona jurídica, la de su defensor y del representante del Ministerio Público Fiscal, y será presentado ante el juez, quien evaluará la legalidad de las condiciones acordadas y la colaboración pactada, y decidirá su aproba-

ción, observación o rechazo.

ARTÍCULO 20.- Rechazo del acuerdo de colaboración. Si el acuerdo de colaboración eficaz no prosperase o fuese rechazado por el juez, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica durante la negociación deberán devolverse o destruirse y no podrán ser empleadas judicialmente, excepto cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido conocimiento de ellas de forma independiente o hubiera podido obtenerlas a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo.

ARTÍCULO 21.- Control del cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz. Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el Ministerio Público Fiscal o el juez corroborarán la verosimilitud y utilidad de la información que hubiera proporcionado la persona jurídica en cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz.

Si se corroborare la verosimilitud y utilidad de la información proporcionada, la sentencia deberá respetar las condiciones establecidas en el acuerdo, no pudiendo imponerse otras penas.

En caso contrario, el juez dejará sin efecto el acuerdo y el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales.

ARTÍCULO 22.- Programa de Integridad. Las personas jurídicas comprendidas en el presente régimen podrán implementar programas de integridad consistentes en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley.

El Programa de Integridad exigido deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capa-.

cidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Contenido del Programa de Integridad. El Programa de Integridad deberá contener, conforme a las pautas establecidas en el segundo párrafo del artículo precedente, al menos los siguientes elementos:

- a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;
- b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;
- c) La realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados.

Asimismo también podrá contener los siguientes elementos:

- I. El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;
 - II. El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;
 - III. Los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;
 - IV. Una política de protección de denunciantes contra represalias;
 - V. Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de
-

ética o conducta;

VI. Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;

VII. La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;

VIII. El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;

IX. Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad;

X. El cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal que rija la actividad de la persona jurídica.

ARTÍCULO 24.- Contrataciones con el Estado nacional. La existencia de un Programa de Integridad adecuado conforme los artículos 22 y 23, será condición necesaria para poder contratar con el Estado nacional, en el marco de los contratos que:

a) Según la normativa vigente, por su monto, deberá ser aprobado por la autoridad competente con rango no menor a Ministro; y

b) Se encuentren comprendidos en el artículo 4° del decreto delegado N° 1023/01 y/o regidos por las leyes 13.064, 17.520, 27.328 y los contratos de concesión o licencia de servicios públicos.

ARTÍCULO 25.- Registro Nacional de Reincidencia. El Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación registrará las condenas que recayeran por los delitos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Competencia. El juez competente para entender en la aplicación de penas a las personas jurídicas será el competente para entender en el delito por cuya comisión sea imputable la persona humana.

ARTÍCULO 27.- Aplicación complementaria. La presente ley es complementaria del Código Penal.

ARTÍCULO 28.- Aplicación supletoria. En los casos de competencia nacional y federal alcanzados por la presente ley, será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus legislaciones a los lineamientos de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 1º del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 1º: Este Código se aplicará:

- 1) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
 - 2) Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.
 - 3) Por el delito previsto en el artículo 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos argentinos o personas jurídicas con domicilio en la República Argentina, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino.
-

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 258 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258 bis: Será reprimido con prisión de un (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere, prometiére u otorgare, indebidamente, a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier otro objeto de valor pecuniario u otras compensaciones tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

ARTÍCULO 31.- Incorpórase como artículo 259 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 259 bis: Respecto de los delitos previstos en este Capítulo, se impondrá conjuntamente una multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto o valor del dinero, dádiva, beneficio indebido o ventaja pecuniaria ofrecida o entregada.

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años

e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de un (1) a cuatro (4) años e inhabilitación especial de uno (1) a (5) cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto de la exacción.

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 268 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto de la exacción.

ARTÍCULO 35.- Incorpórase como segundo párrafo al artículo 268 (1) del Código Penal el siguiente texto:

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del lucro obtenido.

ARTÍCULO 36.- Modifícase el primer párrafo del artículo 268 (2) del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del enriquecimiento, e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos (2) años después de haber cesado en su desempeño.

ARTÍCULO 37.- Incorpórase como artículo 300 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 300 bis: Cuando los hechos delictivos previstos en el inciso 2) del artículo 300 hubieren sido realizados con el fin de ocultar la comisión de los delitos previstos en los artículos 258 y 258 bis, se impondrá pena de prisión de un (1) a cuatro (4) años y multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor falseado en los documentos y actos a los que se refiere el inciso mencionado.

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 33: El juez federal conocerá:

1) En la instrucción de los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;

b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;

c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;

e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal.

2) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

ARTÍCULO 39.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27401 —MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZO.

— Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.



Esta guía se encuentra parcialmente financiada por:

